

REPÚBLICA DEL PERÚ



**RESOLUCIÓN JEFATURAL**

Lima, 02 de FEBRERO de 2024

**VISTOS:**

El Informe N° 006215-2023-UF.ADQ-OL-OGA/INEN, y el Informe N° 000147-2024-UF-ADQ-OL-OGA/INEN, de la Unidad Funcional de Adquisiciones de la Oficina de Logística; el Informe N° 000091-2024-OL-OGA/INEN, de la Oficina de Logística; el Memorando N°000066-2024-OGA/INEN de la Oficina General de Administración y el Informe N.° 000055-2024-OAJ/INEN, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 28748, se otorga al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, la categoría de Organismo Público Descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, actualmente calificado como Organismo Público Ejecutor;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en adelante el ROF del INEN, estableciendo su jurisdicción, competencia, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes órganos y unidades orgánicas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, en adelante el TUO de la LCE, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen;

Que, en esa línea, el numeral 16.1 y 16.2 del artículo 16 del TUO de la LCE, establecen que el área usuaria es responsable de formular las especificaciones técnicas, asimismo que, estas especificaciones técnicas, deben formularse de forma objetiva y precisa, respectivamente; disposición concordante con lo indicado en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento;

Que, la Unidad de Adquisiciones con motivo de tramitar la suscripción del contrato, del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 007-2023-INEN-3, indica que procedió a verificar los alcances de las condiciones de la presente contratación, a efectos de plasmar la información necesaria y pertinente en el respectivo contrato. No obstante, advirtió incongruencias entre lo convocado, con la información previa contenida en el expediente de contratación, respecto al extremo de la cantidad convocada;

Que, de la revisión al Pedido de Compra N° 03674 de fecha 16 de marzo de 2023, efectuado por el Departamento de Medicina Crítica de la Dirección General de Medicina del Instituto de Enfermedades Neoplásicas – INEN, se advierte que se ha solicitado la siguiente cantidad:

DESCRIPCIÓN/ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
AZTREONAM 1 G INY	UNIDAD	2,880.00

Asimismo, de la revisión al Informe N° 012-2023-CECHS-U.ADQ.OL-OGA/INEN, de fecha 09 de Mayo de 2023, el cual contiene la indagación de mercado y demás documentos subsiguientes contenidos en el expediente de contratación, se aprecia que la cantidad a contratar es de 2,880 unidades

Que, de lo informado por la Unidad de Adquisiciones de la Oficina de Logística, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones, de la Entidad, advierte que la cantidad requerida por el área usuaria para satisfacer su necesidad, es de 2880 unidades, no obstante, la cantidad registrada en el SEACE, hace alusión a 2830 unidades, situación que difiere de la cantidad contenida en el expediente de contratación.

Al respecto, el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento, indica que *“los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación”*.

En ese sentido, en el presente caso se advertiría la contravención de lo dispuesto en el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento, toda vez que el comité de selección a cargo del presente procedimiento de selección, registró la convocatoria del procedimiento de selección en el SEACE, considerando una cantidad menor a la requerida por el área usuaria, aspecto que contraviene lo indicado en el citado numeral.

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, es necesario tener en cuenta que, conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento, la información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información, aspecto que no se cumpliría en el presente caso, al considerarse una cantidad distinta a lo indicado en el expediente de contratación.

Que, según se desprende del Informe N°00147-2024-UF-ADQ-OL-OGA/INEN, la Unidad de Adquisiciones de la Oficina de Logística indicó que, en cumplimiento de lo indicado en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, se puso de conocimiento de la decisión de nulidad de oficio al postor favorecido con la Buena Pro, siendo que este último solicitó reconsiderar la misma. Sin embargo, la Unidad de Adquisiciones de la Oficina de Logística decidió ratificar la decisión de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, por lo tanto, se infiere que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, finalmente la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante su informe de vistos, concluye que corresponde declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 007-2023-INEN-3 “Adquisición de Medicamento Aztreonam 1 G INY”, por contravención a las normas legales, toda vez que la cantidad registrada en el SEACE, hace alusión a 2830 unidades, situación que difiere de la cantidad contenida en el expediente de contratación, aspecto que contraviene lo indicado en el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, conforme a lo expuesto, se evidencia la vulneración de lo dispuesto en el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Subasta Inversa Electrónica N° 007-2023-INEN-3, por la causal de contravención de normas legales, conforme lo descrito en el artículo 44° del TUO de la LCE;



Que, contando con el visado de la Sub Jefatura Institucional, de la Gerencia General, de la Oficina General de Administración, así como de las Oficinas de Logística y de Asesoría Jurídica;

Que, de conformidad con el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2007-SA, así como, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 007-2023-INEN-3, para la "Adquisición de Medicamento Aztreonam 1 G INY", bajo la causal de contravención de las normas legales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Retrotraer el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 007-2023-INEN-3, para la "Adquisición de Medicamento Aztreonam 1 G INY", hasta la etapa de convocatoria, a fin que de forma previa se ejecuten las acciones que correspondan, en la fase de actos preparatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Encargar a la Oficina General de Administración que través de la unidad orgánica competente, implemente las acciones destinadas al deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 9° y el numeral 44.3 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Disponer que la Oficina de Logística efectúe la publicación de la presente Resolución, en el Sistema electrónico de Contrataciones del Estado, así como los informes que la sustentan.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Digital única del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en el portal institucional de la entidad ([www.inen.sld.pe](http://www.inen.sld.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

  
MG. FRANCISCO E.M. BERROSPÍ ESPINOZA  
Jefe Institucional  
Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

